

Publicado en el periódico Oficial Número 298, Tomo III,
de fecha miércoles 16 de agosto de 2023, Publicación No. 4000-A-2023

Lineamientos para la Autorización, Registro, Certificación, Supervisión y Renovación del Funcionamiento de los Centros de Asistencia Social de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios y directrices para autorizar, registrar, certificar, supervisar y revocar el funcionamiento de los Centros de Asistencia Social del Estado de Chiapas, administrados por una institución pública, privada o asociaciones, que brinden el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial a niña, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar, para tutelar el pleno goce de sus derechos y garantizar su protección integral.

Artículo 2.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia será la instancia facultada para aplicar a los procedimientos de autorización, registro, certificación, supervisión y renovación de los Centros de Asistencia Social en el ámbito de su competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 119, 124, 125, 129 fracción XII Y 136 de la ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

I.- Acogimiento Residencial: A la medida especial de protección de carácter subsidiario, brindado por Centros de Asistencia Social y que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

II.- Acta Circunstanciada: Al documento elaborado por personal autorizado y adscrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, al momento de realizar una visita de supervisión ordinaria o extraordinaria, el cual contendrá todas las recomendaciones y observaciones al Centro de Asistencia Social.

III.- Adolescentes: A las personas entre doce años cumplidos y menores de dieciocho años.

IV.- Aspectos Cualitativos: A los elementos indispensables para que un Centro de Asistencia Social pueda ser sujeto de evaluación. Se refiere a los documentos y evidencias que indican el cumplimiento

de las funciones sustantivas del Centro de Asistencia Social.

V.- Aspectos Cuantitativos: A los criterios que dan cuenta del funcionamiento global del Centro de Asistencia Social. Son medibles, observables y verificables a través de documentos idóneos y/o entrevistas y visitas del evaluador a personal y espacios del Centro de Asistencia Social.

VI. Autorización: Al acto administrativo emitido por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, mediante el cual se permite a los Centros de Asistencia públicos, privados o asociaciones otorga el servicio de cuidado alternativo acogimiento residencial a niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar, siempre y cuando cumplan con los dispuesto en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas y demás disposiciones aplicables.

VII. Centro de Asistencia Social: Al establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, Privadas o asociaciones.

VIII. Certificación: Al procedimiento de evaluación al que se sujetan los Centros de Asistencia Social Públicos, privados, basado en los criterios cuantitativos y cualitativos que verificara la procuraduría de Protección niñas, niños, adolescentes y la familia, a través de los cuales se determina el nivel de cumplimiento de los estándares de calidad establecidos por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños Y Adolescentes, dicho proceso concluye favorablemente con la emisión de la constancia de certificación.

IX. Constancia de Autorización: Al documento expedido por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, por media del cual se hace constar que el Centro de Asistencia Social cumple con los requisitos establecidos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas y demás Disposiciones, para otorgar el servicio del cuidado alternativo o acogimiento residencial para Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parental o familiar.

X. Constancia de renovación: Al documento que acredita la renovación de la autorización de un Centro de Asistencia Social, emitido por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia.

XI. Decreto de Creación: Al decreto por el que se crea la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas.

XII. Departamento de Registro de Centros de Asistencia Social: Al departamento adscrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescente y la Familia, encargado de realizar las visitas y procedimientos para Autorizar, Registrar, Certificar, Supervisar y Revocar los Centros de Asistencia Social en el Estado de Chiapas.

XIII. DIF Chiapas: Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas.

XIV. Formato de Solicitud de Autorización: Al formato que expide la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia que da inicio al trámite de solicitud de autorización para operar con Centro de Asistencia Social, con el cual, al concluir satisfactoriamente todos los requisitos, se obtendrá la constancia correspondiente.

XV. Ley: A la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas.

XVI. Lineamientos: A los Lineamientos para la Autorización, Registro, Certificación, Supervisión y Revocación del Funcionamiento de los Centros de Asistencia Social de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas.

XVII. Niñas y Niños: A las personas menores de doce años.

XVIII. Procuraduría de Protección Federal: A la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

XIX. Procuraduría de Protección Estatal: A la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la familia.

XX. Recomendaciones de Atención Mediata: A los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, derivados de visitas de supervisión, los cuales deben ser atendidos en un plazo que no exceda de noventa días naturales, en los que se advierta el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes que requieran ser atendidos de manera oportuna, siempre que no se comprometa o ponga en riesgo la vida, seguridad, integridad física y psíquica de la niñas, niños y adolescentes en los Centros de Asistencia Social, con el objeto de dar cumplimiento a la Ley y proporcionar un servicio conforme a la normatividad aplicable.

XXI. Recomendaciones Urgentes: A los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, derivados de visitas de supervisión, los cuales deben ser atendidos de manera inmediata, advirtiendo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la protección de niñas, niños y adolescentes, debiendo ser atendidos de forma inmediata y no admiten demora alguna, teniendo por objeto el de preservar la vida, seguridad, integridad física y psíquica de los niños, niñas y adolescentes en los Centros de Asistencia Social.

XXII. Registro: Al procedimiento a través del cual se lleva a cabo la inscripción en el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social, a aquellos que hayan obtenido la autorización para operar por parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia.

XXIII. Reglamento: Al reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas.

XXIV. Renovación: Al acto administrativo emitido por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, mediante el cual se permitirá a los Centros de Asistencia Social que cuenten con una constancia de autorización vigente para otorgar el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parental o familiar, puedan solicitar la renovación de la misma para continuar brindando el servicio.

XXV. Revocación: Al acto jurídico por el cual la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia deja sin efecto una resolución o acuerdo emitido, al dejar de cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el marco normativo aplicable, cuya consecuencia jurídica es la inoperatividad de forma legal por parte del Centro de Asistencia Social.

XXVI. Titular del Centro de Asistencia Social: Al director, administrador, coordinador, o representante legal del Centro de Asistencia Social.

XXVII. Visita de Supervisión: Al procedimiento realizado por el personal autorizado y adscrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, la cual tiene por finalidad constatar que se cumple con lo establecido en la Ley, su Reglamento, y demás normatividad aplicable y se garantice la protección a las Niñas, Niños y Adolescentes institucionalizados, de la cual se emitirá un Acta Circunstanciada.

Capítulo II De las Facultades y Obligaciones

Artículo 4.- Son atribuciones de la Procuraduría de Protección Estatal, a través del Departamento de Registro de Centros de Asistencia Social, además de la previstas en la Ley, el Reglamento y el Decreto de Creación las siguientes:

- I. Formular los requisitos mínimos y criterios, para autorizar, registrar, certificar, supervisar y renovar el funcionamiento de los Centros de Asistencia Social públicos, privados y asociaciones de conformidad con la Ley, el Reglamento y demás normatividad aplicable.
- II. Ejecutar las acciones para la autorización, registrar, certificar, revocar y realizar las Visitas de Supervisión del funcionamiento de los Centros de Asistencia Social.
- III. Impulsar los estándares de competencia impartidos por la Procuraduría Federal de Protección para

certificar las competencias del personal que laboran en los Centros de Asistencia Social.

IV. Integrar y actualizar el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social que hace referencia el artículo 124 de la Ley.

V. Sistematizar la información del Registro Estatal de Centros de Asistencia Social y alimentar con esta al Directorio Nacional de instituciones de Asistencia Social.

VI. Dar seguimiento a la ejecución de las acciones legales que correspondan cuando en la Visita de Supervisión de detecte que el Centro de Asistencia Social no cumple con los requisitos que establece la Ley y demás disposiciones aplicables.

VII. Las demás que le confieran la Procuraduría Estatal y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5.- Son obligaciones de los Centros de Asistencia Social, las siguientes:

I. Presentar por escrito ante la Procuraduría de Protección Estatal la solicitud de Autorización, firmada por el Titular del Centro de Asistencia Social, para operar como Centro de Asistencia Social, Anexando el Formato de Solicitud de Autorización (ANEXO UNICO), debidamente requisitado y firmado.

II. Cumplir con los requisitos necesarios para operar como Centro de Asistencia Social señalado en la Ley, así como los demás ordenamientos legales aplicables a la materia.

III. Contar con la Autorización vigente para operar como Centro de Asistencia Social expedida por la Procuraduría de Protección Estatal, y estar dado de alta en el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social.

IV. Mantener en lugar visible, las Constancia de Autorización y de Registro a que hace referencia la fracción anterior.

V. Contar con un Reglamento Interno, aprobado por el DIF Chiapas y darle el debido cumplimiento.

VI. Brindar facilidades a la Procuraduría de Protección Estatal, para que realicen las visitas de Supervisión que correspondan en términos de las disposiciones legales aplicables.

VII. Atender las recomendaciones que les sean formuladas con motivo de las Visitas de Supervisión en los plazos establecidos en los presente Lineamientos.

VIII. Informar oportunamente a la Procuraduría Estatal respecto del ingreso de una Niña, Niño o



Adolescente, sin perjuicio de que deba de informar a alguna otra autoridad competente en la materia.

IX. Proporcionar a las Niñas, Niños y Adolescentes ingresados educación y actividades basadas en un modelo de atención con enfoque de protección de derechos, en el que establezca las fases de atención integral y multidisciplinarias para su pleno desarrollo integral.

X. Realizar acciones específicas para obtener la Certificación del Centro de Asistencia Social de conformidad a lo que establezca la Procuraduría de Protección Estatal.

XI. Acreditar satisfactoriamente la Visita de Supervisión que realice la Procuraduría de Protección Estatal.

XII. Las demás obligaciones establecidas en la ley y otras disposiciones aplicables

Capítulo III

De la Autorización de los Centros de Asistencia Social

Artículo 6.- Los Centros de Asistencia Social para su operación y legal funcionamiento deberán contar con la Autorización vigente y formar parte del Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.

Artículo 7.- La Procuraduría de Protección Estatal, en el ámbito de su competencia, expedirá la Constancia de Autorización o de Renovación a los Centros de Asistencia Social, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley, los Presentes Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8.- Para solicitar y obtener la Autorización a que se refiere el artículo anterior, los Centros de Asistencia Social deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentar oficio de solicitud firmado por el Titular del Centro de Asistencia Social ante la Procuraduría de Protección Estatal.

II. Formato de Solicitud de Autorización para operar como Centro de Asistencia Social (ANEXO UNICO) debidamente requisitado y firmado.



III. Identificación oficial vigente del Titular del Centro de Asistencia Social Público, emitido por autoridad competente.

IV. Comprobante de domicilio del inmueble en el que se encuentren las instalaciones del Centro de Asistencia Social, con una antigüedad no mayor a tres meses.

V. Documento que ampare la legal propiedad o posesión del inmueble con la finalidad de asegurar las prestaciones de servicio de asistencia social del Centro de Asistencia Social.

VI. Modelo de atención elaborado con un enfoque de protección de derechos, en el que se establezca las fases de atención integral y multidisciplinaria que se brinda a Niñas, Niños y Adolescentes desde su ingreso hasta su egreso, que establezca los criterios para la elaboración de un plan de vida para su desarrollo integral, el cual deberá ser autorizado por Procuraduría de Protección Estatal.

VII. Manual de Organización.

VIII. Manual de Procedimientos.

IX. Programa Nutricional.

X. Programa de Trabajo.

XI. Programa Interno de Protección Civil Vigente.

XII. Plantilla del personal del Centro de Asistencia Social, misma que deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre completo

b) Número de plaza y/o empleado

c) Escolaridad

d) Área de trabajo

e) Puesto o cargo y función desempeñada o a desempeñar

f) Indicar si el personal es de base, confianza o voluntariado.

XIII. Reglamento interno autorizado por la Procuraduría de Protección Estatal

XIV. Acreditar satisfactoriamente la Visita de Supervisión que realice la Procuraduría de Protección Estatal.

El formato de Solicitud de Autorización para operar con Centro de Asistencia Social, podrá ser descargado del portal de Internet del Sistema DIF Chiapas o en su caso, se deberá acudir al Departamento de Centros de Asistencia Social, perteneciente a la Procuraduría de Protección Estatal, para solicitarlo.

Artículo 9.- Los Centros de Asistencia Social que se encuentren operando a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos y no cuenten con el Formato de Solicitud de Autorización para operar con Centro de Asistencia Social, sin embargo cumplan con los demás requisitos, se le podrá conceder la Autorización correspondiente, siempre y cuando acrediten que se encuentran en proceso de tramitación y se comprometan a exhibirlo dentro de seis meses siguientes, una vez que se les haya otorgado la Autorización correspondiente.

Artículo 10.- El Departamento de Registro de Centros de Asistencia Social, verificara la documentación entregada por el Centro de Asistencia Social y procederá a la apertura del expediente, la cual analizara y en caso de advertir alguna inconsistencia en la documentación entregada o en los datos señalados en la solicitud, prevendrá mediante oficio al Centro de Asistencia Social, por una sola ocasión, en un término que no exceda a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la entrega de la documentación, debiendo desahogar dicha prevención en un término de tres días hábiles a aquel en que surtan efectos la notificación del acuerdo preventivo.

Transcurrido el Plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se tendrá por presentado el trámite, por falta de interés jurídico.

Sin perjuicio a la anterior, el Titular del Centro de Asistencia Social estará en posibilidad de solicitar una nueva autorización, cumpliendo con los requisitos señalados.

Artículo 11.- Una vez que la documentación se encuentre debidamente integrada conforme a los artículos 8 y 9 de los presentes lineamientos, se dictará acuerdo dentro de los cinco días posteriores a su recepción, mediante el cual se tenga por admitida la solicitud y se ordenará la práctica de la Visita de Supervisión, misma que deberá realizarse en un plazo que no exceda de quince días hábiles

contados a partir del día siguiente en que se dictó el acuerdo.

Dicho acuerdo deberá ser notificado personalmente al promovente en un término que no exceda a las 72 horas.

Artículo 12.- Realizada la Visita de Supervisión y en un plazo que no exceda a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que concluya el plazo máximo para que los Centros de Asistencia Social subsanen las Recomendaciones de Atención Mediata o Urgente, que en caso le hubieran realizado, y posteriormente al análisis para determinar el cumplimiento de la normatividad aplicable, lo establecido en la Ley, el Reglamento, los presentes Lineamientos y demás legislación aplicable la Procuraduría de Protección Estatal acordará la Autorización o en su caso las observaciones que deberán subsanar en un término no mayor a treinta días naturales.

Artículo 13.- Derivado del análisis que se realice, se pueden presentar los siguientes supuestos:

I. Que no existan observaciones que subsanar por parte del Centro de Asistencia Social solicitante, por lo que la Procuraduría de Protección Estatal, procederá a emitir resolución en la que se otorgue la Autorización en un término que no exceda a treinta días naturales, ordenando se expida la constancia correspondiente.

II. Que existan observaciones a subsanar por parte del Centro de Asistencia Social solicitante, por lo que la Procuraduría de Protección Estatal emitirá acuerdo, dictando la resolución correspondiente, por lo que acordara su desechamiento y la conclusión del asunto, debiendo notificar de manera personal al Titular del Centro de Asistencia Social, dentro de los cinco días hábiles subsecuente al acuerdo dictado.

Artículo 14.- El acuerdo y la Constancia de Autorización correspondiente a que hace referencia el artículo anterior, serán notificadas mediante oficio y de manera personal al Titular del Centro de Asistencia Social dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se emitió la misma. El Centro de Asistencia Social tendrá la obligación de colocarla en el lugar visible dentro de sus instalaciones.

Artículo 15.- La autorización para operar como Centro de Asistencia Social tendrá una vigencia de cinco años, la cual se encontrará sujeta a los procedimientos de supervisión, señalados en la Ley, el Reglamento y los Presentes Lineamientos.

Capítulo IV De La Renovación de la Autorización de los Centros



de Asistencia Social

Artículo 16.- La Renovación se realizará previa solicitud del Titular del Centro de Asistencia Social, presentando el formato de solicitud de Renovación, ante la Procuraduría de Protección Estatal, con sesenta días naturales de anticipación a su vencimiento.

Artículo 17.- La solicitud de Renovación deberá ir acompañada de los documentos siguientes:

- I. Identificación oficial vigente del Titular del Centro de Asistencia Social, expedida por la institución laboral.
- II. Copia simple y legible de la Constancia de Autorización o de Renovación que al efecto se haya otorgado.
- III. Programa interno de Protección Civil Vigente.
- IV. Constancia de Inscripción al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.
- V. Acreditación satisfactoria de las Visitas de Supervisión mediante la constancia correspondiente.
- VI. Presentar la plantilla actualizada del personal del Centro de Asistencia Social, la cual deberá especificar lo siguiente:
 - a) Titular del Centro de Asistencia Social.
 - b) Representante legal. Personal profesional y no profesional que labora bajo contrato debiendo precisar la actividad que realiza.
 - c) Voluntariado, debiendo precisar la actividad que realiza y en su caso si ejerce alguna profesión u oficio en el Centro de Asistencia Social.
 - d) En caso con contar con servicio médico, precisar quién es el responsable del área médica y, agregar la constancia sanitaria expedida por la autoridad dependiente de la Secretaría de Salud de la localidad en que se encuentre el Centro de Asistencia Social.
- VII. No contar con Revocación temporal de la Autorización para operar como Centro de Asistencia Social.



VIII. Contar con los demás requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 18.- Una vez presentada la solicitud de Renovación con la documentación debidamente integrada, se dictará un acuerdo fundado y motivado respecto a la solicitud en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, mediante el cual se tenga por admitida la solicitud de Autorización.

En caso de existir alguna inconsistencia en la documentación presentada o en los datos señalados en la solicitud, se emitirá acuerdo en ese sentido y se prevendrá mediante escrito al Titular del Centro de Asistencia Social por una sola vez, para que subsane la omisión dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación que ejerza la Procuraduría de Protección Estatal, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

Una vez admitida la solicitud, se practicará una Visita de Supervisión, misma que deberá realizarse en un periodo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se dictó el acuerdo ordenando la vista.

Artículo 19.- Una vez dictado el acuerdo a trámite, en un término no mayor a treinta días naturales, se dictará resolución que otorgue o niegue la solicitud, emitiéndose en su caso la Constancia de Revocación. Dicha resolución se notificara al Centro de Asistencia Social en un término no mayor a veinte días hábiles a través de la Procuraduría Estatal.

Artículo 20.- En caso de que la resolución se emitiera en sentido negativo, se procederá conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 13 de los presentes Lineamientos.

Artículo 21.- Las actuaciones de notificación y remisión de documentos, escritos y oficios mencionados para el procedimiento de Renovación señalado en este apartado se realizara con el apoyo de la Procuraduría de Protección Estatal, en el marco de los convenios de coordinación y/o de colaboración que al efecto se hayan suscrito.

Artículo 22.- La Renovación tendrá vigencia de cinco años contados a partir del día de su expedición, el Centro de Asistencia Social tendrá la obligación de colocarla en un lugar visible dentro de sus instalaciones. Dicha renovación también se encontrara sujeta a los procedimientos de supervisión.

Capítulo V

De la Revocación Temporal o Definitiva de la Autorización y del Registro



Artículo 23.- La Procuraduría de Protección Estatal, podrá revocar la Constancia de Autorización o de Renovación del Centro de Asistencia Social, así como del Registro, por el incumplimiento de los requisitos y obligaciones previsto en la Ley y su Reglamento, así como las demás disposiciones aplicables, las revocaciones podrán ser temporales o definitivas.

Artículo 24.- Son causas de Revocación temporal de la Autorización o Revocación para operar como Centro de Asistencia Social las Siguietes:

I. Que el Centro de Asistencia Social no inicie operaciones sin causa justificada en un periodo máximo de sesenta días posteriores al otorgamiento de su Autorización o Revocación.

II. Que el Centro de Asistencia Social suspenda sus operaciones durante un periodo mayor a quince días sin previo aviso a la Procuraduría de Protección Estatal.

III.- Que el Centro de Asistencia Social no se encuentre inscrito en el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social.

IV.- Que el Centro de Asistencia Social no cuente con un Programa Interno de Protección Civil Vigente.

V.- Que el Centro de Asistencia Social no cuente con un registro de Niñas, Niños y Adolescentes bajo su custodia, con la información de la situación jurídica en que se encuentran.

VI.- Que el Centro de Asistencia Social no informe oportunamente a la Procuraduría de Protección Estatal, sobre el ingreso de una Niña, Niño o Adolescente, que corresponda a una situación distinta a la derivada por parte de una autoridad competente o tenga conocimiento de que peligra su integridad física estando bajo su custodia.

VII.- Que se impida u obstaculicen las visitas de Supervisión en el Centro de Asistencia Social.

VIII.- Que las instalaciones del Centro de Asistencia Social no cumplan con lo previsto en el artículo 108 de la Ley.

IX.- Que no se atiendan las obligaciones establecidas en las fracciones V y VI del artículo 110 de la Ley, respecto del personal que conforma el Centro de Asistencia Social.

X.- Las demás que prevean la Ley, el Reglamento y demás disposiciones normativas que resulten aplicables.

Artículo 25.- Serán causas de Revocación definitiva de las constancias de Autorización, Renovación o registro, las siguientes:

I. Cuando así lo, solicite el Titular del Centro de Asistencia Social, manifestando de manera motivada y fundamentada las causas.

II. Por incumplimiento de la resolución emitida en el procedimiento de la revocación temporal.

III. Por no prestar los servicios a que están obligados los Centros de Asistencia Social de conformidad con los artículos 108, 108 y 110 de la Ley.

IV. Por resolución de autoridad administrativa o judicial.

V. Las demás que prevean la Ley, el Reglamento y demás disposiciones normativas que resulten aplicables.

Artículo 26.- Cuando derivado del resultado de una Visita de Supervisión se observe alguno de los supuestos establecidos en los artículos 25 y 26 de los presentes Lineamientos, la Procuraduría de Protección Estatal, dentro de los cinco días a que se emita el resultado, deberá dictar el acuerdo que ordene el inicio del procedimiento de Revocación, debiendo notificar por escrito al Titular del Centro de Asistencia Social.

Artículo 27.- Recibida la respuesta del Titular del Centro de Asistencia Social, la Procuraduría de Protección Estatal emitirá la resolución respectiva.

Artículo 28.- La resolución podrá emitirse en los términos siguientes:

I. Confirmar los hechos parcial o totalmente. En este supuesto se notificará y se dará plazo no mayor a noventa días naturales para que el Titular del Centro de Asistencia Social, solvete las deficiencias encontradas.

II. No se confirmen los hechos, por lo que se le notificara al Titular del Centro de Asistencia Social.

Artículo 29.- En los supuestos señalados en las fracciones I Y IV del artículo 26 de los presentes Lineamientos, solo se emitirá el acuerdo de inicio de Revocación correspondiente, el cual se notificara al Titular del Centro de Asistencia Social y posteriormente se emitirá la resolución para revocar

definitivamente la Autorización o Renovación previamente otorgada.

Artículo 30.- La Renovación Temporal de la Autorización para operar como Centro de Asistencia Social, tendrá una temporalidad de treinta días hábiles contados a partir del momento en que surtan efectos la notificación de la determinación, pudiéndose ampliar el término conforme al artículo 34 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo 31.- La revocación temporal dejara de surtir efecto a partir del momento en el que hayan cesado las causas por la cuales fue impuesta y las mismas se encuentren plenamente acreditadas ante la Procuraduría de Protección Estatal, dentro del término que se otorgó para subsanar las irregularidades.

Artículo 32.- La Procuraduría de Protección Estatal, informará mediante oficio, la cancelación del Registro al Centro de Asistencia Social, una vez que éste se encuentre en el supuesto de Revocación definitiva o que es sus actividades ya no brinde el servicio de cuidados alternativos o Acogimiento Residencial a Niñas, Niños y Adolescentes privados del cuidado parental, siempre y cuando se tenga la certeza de que en todo momento fueron respetados los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que albergaba, privilegiando el interés superior de la niñez en tal decisión y estos fueron derivados a otros Centros de Asistencia Social.

Artículo 33.- Contra la resolución emitida por la Procuraduría de Protección Estatal procederá el Recurso de Revisión en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Capítulo VI De la Certificación de los Centros de Asistencia Social

Artículo 34.- La Procuraduría de Protección Estatal, llevara a cabo la Certificación por conducto del Departamento de Registro de Centros de Asistencia Social, la cual tendrá por objeto asegurar el cumplimiento de estándares de calidad en la prestación de sus servicios.

Artículo 35.- Para llevar a cabo el proceso de Certificación, se deberá se deberá cumplir con los instrumentos que al efecto emita la Procuraduría de Protección Estatal.

Artículo 36.- El proceso de Certificación que lleve a cabo la Procuraduría de Protección Estatal, dará inicio a petición del Titular del Centro de Asistencia Social, por lo cual deberá presentar solicitud por escrito para obtener la Certificación necesaria.



Artículo 37.- En caso de que el Centro de Asistencia Social acredite satisfactoriamente el proceso de Certificación, se emitirá la constancia correspondiente, la cual será notificada personalmente al Titular del Centro de Asistencia Social.

La Certificación tendrá una vigencia de dos años, por lo previo a su vencimiento y con noventa días naturales de anticipación, el Titular del Centro de Asistencia Social deberá de presentar solicitud para obtener una Certificación.

Capítulo VII

De la Renovación de la Constancia de Certificación de Centros de Asistencia Social

Artículo 38.- Los Centros de Asistencia Social podrán acceder a la Renovación de la Constancia de Certificación, si conforme a los informes de Visita de Supervisión que realice el Departamento de Registro de Centros de Asistencia Social, se determine que el Centro de Asistencia Social Sigue operando bajo los mismos términos de cuando se le otorgo dicha constancia.

Para lo anterior, los Centros de Asistencia Social solicitaran la Renovación a la Procuraduría de Protección Estatal a través del Departamento de Registro de Centros de Asistencia Social, con al menos dos meses de anticipación al vencimiento de la Certificación otorgada, debiendo anexar:

I. Original y copia para cotejo del resultado de las Visitas de Supervisión realizadas por semestre al Centro de Asistencia Social del que se pretende se otorgue la Renovación.

Tales Visitas de Supervisión serán desde el momento en que se otorgó la Autorización e inscripción en el Registro de Centros de Asistencia Social.

II. La documentación señalada en el Artículo 17 de los presentes Lineamientos debidamente digitalizados.

Capítulo VIII

De las Visitas de Supervisión a los Centros de Asistencia Social

Artículo 39.- Las Visitas de Supervisión tendrán por objeto:

I. Comprobar que los Centros de Asistencia Social cumplan con las disposiciones legales, administrativas y demás normatividad que regule su funcionamiento.

II. Comprobar que el Titular del Centro de Asistencia Social cumpla con las obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento y demás normatividad aplicable en la materia.

III. Corroborar que el personal remunerado, de servicio social y voluntariado que preste sus servicios en el Centro de Asistencia Social respete y proteja los derechos humanos de la Niñas, Niños y Adolescentes alojados, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez establecido en la Ley.

Artículo 40.- Las Visitas de Supervisión a los Centros de Asistencia Social podrán ser ordinarias y extraordinarias conforme a los siguientes supuestos:

I. Visita de Supervisión ordinaria:

a) La realizada a petición de la Procuraduría de Protección Estatal con motivo de la solicitud de Autorización o Renovación, la constancia de Registro Estatal de Centros de Asistencia Social o la Certificación del Centro de Asistencia Social. Estas implican la renovación de tales documentos.

b) La que se realice conforme a la programación semestral.

c) La derivada del seguimiento a las recomendaciones que, en su caso se hayan formulado con motivo de una Visita de Supervisión previa.

II. Visita de Supervisión extraordinaria:

a) se llevara a cabo en cualquier tiempo, con el objetivo de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

b) Será ejecutada cuando se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que las Niñas, Niños o Adolescentes que se encuentren en los Centros de Asistencia Social, estén en situación de riesgo o se esté cometiendo una violación a sus derechos humanos.

c) Para caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 41.- Previo al inicio del procedimiento de supervisión en los Centros de Asistencia social Públicos, privados o de asociaciones, la Procuraduría de Protección Estatal a través del Departamento de Registros de Centros de Asistencia Social, para su ejecución deberá prever lo establecido en las disposiciones normativas aplicables, así como los convenios de coordinación y/o de colaboración que al efecto se haya suscrito.



Artículo 42.- El personal adscrito al Departamento de Registros de Centros de Asistencia Social, que haya sido comisionado para la ejecución de las Visitas de Supervisión, si así lo estima necesario, podrá asistir de expertos en materia de protección civil, salud, psicología, trabajo social, educación, terapia física y cualquier otra profesión que permita el buen desarrollo de la supervisión, así como de las diversas autoridades de los tres órdenes de gobierno, que conforme a sus atribuciones corresponda intervenir.

Por lo que hace a las notificaciones, se estará a lo dispuesto por el Capítulo Sexto de la Ley de Procedimientos para el Estado de Chiapas, pudiendo autorizar y ordenar al personal administrativo realice las diligencias necesarias para llevar a cabo la notificación que corresponda.

Artículo 43.- Para la práctica de una Visita de Supervisión, la Procuraduría de Protección Estatal encargada de su ejecución, dictará acuerdo de radicación dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de supervisión correspondiente y, dentro del mismo término, emitirá orden de Visita de Supervisión en la que se precisará su objeto, alcance, así como el día y hora en que dicha supervisión tendrá verificativo. Para tales efectos, las órdenes de supervisión deberán ser notificadas dentro de un término de diez días contados a partir de su fecha de emisión.

Artículo 44.- Tratándose de Visita de Supervisión extraordinaria, de forma inmediata se ordenará la práctica de la visita, la cual dada la naturaleza del asunto y en atención al interés superior de Niñas, Niños o Adolescente alojado, se podrá practicar en cualquier día y hora de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo 45.- Las Visitas de Supervisión ordinarias deberán sujetarse en un término no mayor a diez días hábiles ni menor a tres días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la orden de supervisión.

Artículo 46.- Durante el desarrollo de la Visita de Supervisión, el Personal designado para ejecutarla, así como en su caso, el equipo de expertos y las autoridades coadyuvantes que en ella intervengan, deberán estar plenamente identificados con credencial oficial vigente con fotografía.

Artículo 47.- De todo la Visita de Supervisión se instrumentará el Acta Circunstanciada en la que se harán constar todas las actuaciones de conformidad con la Ley de Procedimientos para el Estado de Chiapas y, de ser el caso las Recomendaciones Urgentes que se hubiesen formulado y que requieran de una atención inmediata, dando lectura a la misma para todos los efectos legales conducentes.



Para efectos del párrafo anterior, dicha acta se redactara en presencia de dos testigos designados por la persona con quien se hubiese entendido la supervisión, o bien en caso de que este se negare a designarlos, lo hará quien practique la diligencia, haciéndolo constar en el acta, y se dejara copia de la misma a la persona que atendió la visita de supervisión, previa firma en todas y cada una de las fojas que integren dicha acta, de cada una de las personas que en la misma hubiesen intervenido.

Artículo 48.- Si durante la realización de las visitas de supervisión se detectaran posibles irregularidades en el funcionamiento de los Centros de Asistencia Social que pudieran poner en peligro la integridad física y psicológica de la Niñas, Niños y Adolescentes, el personal del Departamento de Registros de Centros de Asistencia Social que efectúe la visita deberá hacer del conocimiento a la Procuraduría de Protección Estatal sobre los probables hechos, a fin de proceder a la implementación de las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la Ley, así como la restitución de derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 49.- El Titular del Centro de Asistencia Social durante el desarrollo de la Visita de Supervisión, podrá manifestar las observaciones que considere pertinentes y ofrecer pruebas relacionadas con los hechos contenidos en la misma, las cuales quedaran asentadas en el Acta Circunstanciada, o bien, podrá hacerlo mediante escrito dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de concluida la diligencia, adjunta las pruebas que considere necesarias a efecto de acreditar sus manifestaciones.

Artículo 50.- Concluido el procedimiento de supervisión y cumplidas todas las formalidades correspondientes, la autoridad administrativa encargada de su ejecución rendirá informe a la autoridad solicitante, respecto de los resultados arrojados por la Visita de Supervisión, así como de las medidas urgentes que en su caso se hubiera formulado, dentro de un término de no mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha de conclusión de la visita.

Capítulo IX

De las Recomendaciones Derivadas de las Visitas de Supervisión a los Centros de Asistencia Social

Artículo 51.- Derivado de la Visita de Supervisión se podrá emitir al Centro de Asistencia Social las recomendaciones correspondientes, las cuales deberán ser atendidas de conformidad con lo previsto por el artículo 123, fracción VI Y X de la Ley, y para tal efecto se clasificara en urgentes y de atención mediata.



Artículo 52.- Las Recomendaciones Urgentes, serán aquellas que deben ser atendidas inmediata y que no admiten demora alguna con el objeto de preservar la vida, seguridad, integridad física y psíquica de los Niños, Niñas y Adolescentes en los Centros de Asistencia Social y serán emitidas en el momento que se practique la Visita de Supervisión fundando y motivando la misma; que dando asentado en el Acta Circunstanciada que se elabore en la visita de supervisión.

Artículo 53.- Las Recomendaciones de Atención Mediata, serán aquellas que requieren ser atendidas de manera oportuna siempre que no se comprometa o ponga en riesgo la vida, seguridad, integridad física y psíquica de los Niños, Niñas y Adolescentes en los Centros de Asistencia Social, con el objeto de dar cumplimiento a la Ley y proporcionar un servicio conforme a la normatividad aplicable, y serán establecidas mediante programa de seguimiento, mismo que será elaborado por quien practique la visita, entregando copia del Acta Circunstanciada en el que consten tales recomendaciones al Titular del Centro de Asistencia Social.

Artículo 54.- Cuando las observaciones se deriven de una Visita de Supervisión Extraordinaria, quien dictara las recomendaciones será:

- I. La procuraduría de protección Estatal
- II. El Departamento de Registro de Centros de Asistencia Social.

Artículo 55.- Para establecer la temporalidad en que deben ser atendidas las observaciones, el personal de la Procuraduría de Protección Estatal observara la naturaleza y característica de las recomendaciones, pudiendo apoyarse de opiniones de personal especializado en la materia, actuaciones que nunca podrán realizarse en plazo menor a quince días hábiles, ni mayor a cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación al Titular del Centro de Asistencia Social.

Artículo 56.- En caso de que el Centro de Asistencia Social no solvete las recomendaciones dentro del término concedido en el artículo que antecede, se le requerirá para que en termino de cinco días hábiles posterior a que surta efecto la notificación correspondiente, informe respecto de las acciones implementadas para dar cumplimiento a las recomendaciones, advirtiéndole de que en caso de no hacerlo, le será negada o revocada temporal o definitivamente la Autorización para operar como Centro de Asistencia Social y atendiendo el interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren bajo su resguardo de dicho centro, se dará la intervención a las instancias correspondientes para que dentro del ámbito de sus atribuciones ejerciten las acciones conducentes.



Artículo 57.- Para efectos del artículo anterior, se podrá conceder por una sola ocasión, prórroga de hasta treinta días hábiles, siempre y cuando se realice escrito de solicitud presentado por el Titular del Centro de Asistencia Social, previo al vencimiento del plazo concedido, manifestando lo siguiente:

I. Las circunstancias que impidieron la realización de las recomendaciones; así como, las acciones que se hayan realizado para su cumplimiento, que se encuentren debidamente documentadas.

II. Caso fortuito o de fuerza mayor e impedimento legal, en su caso.

Artículo 58.- Una vez cumplidas las recomendaciones derivadas de la Visita de Supervisión o transcurrido el término para atenderlas, el Departamento de Registro de Centros de Asistencia Social, dentro de los quince días hábiles siguientes emitirá informe en el que señale los resultados obtenidos de la Visita de Supervisión, así como de las recomendaciones que en su caso haya realizado, el seguimiento a las mismas y su cumplimiento.

Transitorios

**Publicado en el periódico Oficial Número 298, Tomo III,
de fecha miércoles 16 de agosto de 2023, Publicación No. 4000-A-2023**

Artículo Primero.- Los primeros Lineamientos entraran en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Los Centros de Asistencia Social que se encuentren en funcionamiento, contarán con el término de noventa días contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, para acudir ante el Departamento de Registro de Centros de Asistencia Social de la Procuraduría de Protección Estatal, a presentar la solicitud de Autorización y así como la documentación correspondiente, debidamente requisitada.

Artículo Tercero.- Los presente lineamientos podrán modificarse o adicionarse en cualquier momento a propuesta del Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, siempre y cuando sea aprobado por la mayoría de los integrantes de la Junta de Gobierno.

Artículo Cuarto.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, en correlación con lo dispuesto en el artículo 13, Fracción



V de la Ley Estatal del Periódico Oficial, publíquense los presentes Lineamientos en el Periódico Oficial.

Dado en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil veintitres.

Integrantes de la Junta de Gobierno

Presidente José Manuel Cruz Castellanos, Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud. Secretario Técnico Jorge Ciro Jiménez Fonseca, Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas. Vocales.- Javier Jiménez Jiménez, Secretario de Hacienda. Rodolfo Moguel Palacios, Encargado de la Secretaría de Bienestar. Liliana Angell González, Secretaria de la Honestidad y función pública.- **Rúbricas.**



(ANEXO ÚNICO)

FORMATO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA OPERAR COMO CENTRO DE ASISTENCIA SOCIAL.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a _____ de _____ de 20__

No. de solicitud: _____

I. DATOS GENERALES DEL CENTRO DE ASISTENCIA SOCIAL.

Nombre _____ o _____ Razón _____ Social: _____

Domicilio: _____ Calle: _____

_____ Número: _____

_____ Colonia: _____

Municipio: _____ C. P. _____ Entre que
calles: _____ Público ()

Privado () Asociación () Otro Teléfono Fijo: _____ Ext. _____

_____ Página _____ Web: _____

_____ Correo _____ electrónico: _____

II. DATOS DEL SOLICITANTE Nombre y apellidos del solicitante: _____

_____ Cargo: _____

_____ Domicilio: Calle: _____ Número: _____

_____ Colonia: _____

_____ Municipio: _____

_____ C. P. _____ Entre

que calles: _____

Público () Privado () Asociación () Otro. Teléfono Fijo: _____

_____ Ext. _____ Identificación: Laboral () INE

() Pasaporte () Cédula Profesional () Correo electrónico: _____

III. ESPECIFICACIONES DEL CENTRO DE ASISTENCIA. Perfil del centro de asistencia: Rango de edades de niñas, niños y adolescentes a los que brinda atención: _____



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

_____ Número de población vigente:

Capacidad máxima de alojamiento: _____ Señalar si
cuenta con instalaciones para acogimiento residencial en otros municipios o
entidades federativas: ____
